

dad de bienes, mientras que el amueblamiento es particular cuando los esposos hacen muebles unos bienes particulares. Debe aplicarse al amueblamiento lo que hemos dicho de los legados á título particular; es particular aunque versara en todos los inmuebles situados en tal municipio ó en tal provincia; este amueblamiento no es general, puesto que no comprende la totalidad de los bienes y, por esto mismo, es particular. (1) La sección 3.ª sólo se ocupa del amueblamiento particular; trataremos del amueblamiento general en la sección 8.ª

256. El amueblamiento puede ser determinado ó indeterminado. Es determinado en dos casos: Cuando el esposo ha declarado volver mueble tal inmueble en totalidad, y cuando declara hacerlo mueble hasta concurrencia de una suma determinada. El amueblamiento es determinado cuando el esposo hace mueble sus inmuebles hasta concurrencia de cierta suma (art. 1,506).

## § II.—DEL AMUEBLAMIENTO DETERMINADO.

### Núm. 1. Del amueblamiento de un inmueble por el todo.

257. Según el art. 1,506 el amueblamiento está determinado cuando el esposo ha declarado hacer mueble *tal inmueble en totalidad*. ¿Son restrictivos estos términos? La negativa es segura. Lo que, según la clasificación del Código, caracteriza al amueblamiento determinado, es que versa en un inmueble determinado: *tal inmueble*, dice la ley. Está, pues, igualmente determinado cuando comprende varios inmuebles determinados. Lo está también cuando tiene por objeto una fracción de inmueble, pues esto no impide que la cláusula verse sobre un determinado bien. La ley agrega, en verdad, *en todo*; pero no quiere decir que el inmueble entero deba ser puesto en la comunidad para que haga amueblamiento deter-

1 Durantón, t. XV, pág. 100, núm. 62, y todos los autores.

minado; las palabras *en todo* están opuestas á las palabras *hasta concurrencia de cierta suma*; en ambos casos previstos por el art. 1,506 el amueblamiento está determinado; sólo que en un caso el inmueble está convertido en mueble en *totalidad*; es decir, por todo su valor; en el otro, sólo lo está hasta concurrencia de una suma fijada. Lo que es verdad para el amueblamiento de *tal inmueble* se aplica también al amueblamiento de la tercera ó cuarta parte de tal inmueble, pues esta tercera ó cuarta parte es un inmueble, y esta fracción puede ser vuelta mueble por todo su valor ó hasta concurrencia de cierta suma. Tal es también el sentido del art. 1,507, 2.ª inciso, que dice: "Cuando el inmueble ó los inmuebles de la mujer se vuelven muebles en *totalidad*, etc." La expresión en *totalidad* es la reproducción de la expresión *en todo*, y el sentido es el mismo. La cuestión está, sin embargo, controvertida; se ha sostenido que el amueblamiento de una parte de *tal* inmueble está *indeterminado*, lo que es contrario en los términos, pues el inmueble está determinado; ¿y cómo el amueblamiento de una herencia *determinado* pudiera ser indeterminado? Nos extraña que esta opinión, sólidamente refutada por Durantón, haya sido reproducida por Rodière y Pont y por Troplong; ha sido combatida de nuevo y victoriosamente por Colmet de Santerre. El debate está agotado y nunca debiera haber sido promovido. (1)

258. ¿Cuál es el efecto del amueblamiento determinado? Es "el de hacer el inmueble ó los inmuebles que están marcados de él, bien de la comunidad como los demás muebles" (art. 1507). ¿Quiere esto decir que los inmuebles vueltos muebles sean realmente muebles? Este es el interés de la cuestión: el marido puede disponer á título gratuito y particular de los efectos mobiliarios, mientras que no puede dar

1 Durantón, t. XV, pág. 102, núms. 62 y 63; Colmet de Santerre, t. IV, página 366, núm. 171 bis VI. En sentido contrario, Rodière y Pont, t. III, página 33, núms. 1409-1411; Troplong, t. II, pag. 137, núm. 2005.

inmuebles (art. 1,422). Si, pues, el inmueble es vuelto mueble el marido podrá darlo. El art. 1,507, que acabamos de transcribir, parece asimilar los muebles á los inmuebles hechos muebles, y el 2.º inciso parece estar concebido en estos términos: "Cuando el inmueble ó los inmuebles de la mujer fueron vueltos muebles en totalidad, el marido puede disponer de ellos como de los demás *efectos* de la comunidad." La palabra *efectos* en el capítulo *De la Comunidad* se emplea para designar los inmuebles tanto como los muebles; ya lo hemos hecho notar. En cuanto á la disposición que parece asimilar al mobiliario los inmuebles vueltos muebles, no dice lo que se le hace decir; el art. 1,507 dispone que dichos muebles se hacen bienes de la comunidad; es decir, que entran en ella como los muebles; á esto se limita la asimilación, pero la ley no dice que los inmuebles estén transformados en muebles por efecto de la cláusula de amueblamiento; esto sería una extraña ficción que no tendría razón de ser. La ley inmoviliza alguna vez los objetos muebles y nunca hace muebles los inmuebles. En el caso esta ficción debiera fundarse en la voluntad de las partes contratantes; y no hay ningún motivo para presumir que la mujer quiera permitir al marido dar su inmueble vuelto mueble: ¿por qué había de tener más derechos en un inmueble vuelto mueble que en una ganancial? El marido podrá, pues, disponer de él solo, como puede disponer de los inmuebles gananciales. (1)

Queda por explicar la redacción equívoca del art. 1507. Esta tomada de Pothier, que no se conforma con decir que la cláusula hace que los inmuebles vueltos muebles entran en la comunidad del mismo modo que los muebles entran en ella; agrega que da al marido el mismo poder en estos inmuebles como en el mobiliario, y más adelante deduce esta

1 Véanse los autores citados por Aubry y Rau, t. V, pág. 476 y nota 11, pfo. 504, y por Rodière y Pont, t. III, pág. 33, nota 1.

consecuencia: que el marido puede disponer por donación de las herencias vueltas muebles de la mujer, así como de todos los demás efectos de la comunidad. (1) Esto es porque en el derecho antiguo el marido disponía como señor y dueño de los bienes á título gratuito; de manera que el derecho de dar los inmuebles vueltos muebles era una consecuencia del derecho común. En nuestro derecho moderno, por lo contrario, el marido no puede ya disponer á título gratuito de los inmuebles gananciales; de donde resulta que no puede tener derecho para con los inmuebles vueltos muebles. El legislador hubiera debido tener en cuenta esta innovación y servirse, en el art. 1,507, de la palabra *ganancial* en lugar de la palabra *efectos*.

259. Fué sentenciado que la cláusula de amueblamiento puede atribuir á los inmuebles vueltos muebles el carácter de muebles, lo que da al marido el poder de disponer de ellos á título gratuito. (2) En principio esto no es dudoso: esta es una consecuencia de la libertad ilimitada de que gozan los esposos para hacer sus convenciones como lo creen conveniente. Se diría en vano que la transformación de un inmueble en mueble es una ficción y que no pertenece á los esposos crear ficciones. Contestaremos que el efecto de la cláusula es no movilizar un inmueble; todo cuanto resulta es que el marido tendrá derechos más extensos en el inmueble vuelto mueble que en los inmuebles gananciales. Por lo demás el inmueble hecho mueble conservará su carácter de inmueble, pues no pertenece á los particulares cambiar la naturaleza de los bienes.

La Corte de Cosación, en el caso, ha desechado el recurso por el motivo de que la apreciación de las convenciones matrimoniales estaba en el dominio soberano de los jueces del hecho. Dudamos que esta apreciación haya sido justa; pero

1 Pothier, *De la Comunidad*, núms. 303 y 309.

2 Denegada, 27 de Enero de 1858 (Dalloz, 1858, 1, 167).

es difícil criticar decisiones de hecho, y esto es inútil cuando no hay cuestión de derecho en causa, puesto que las cláusulas y las circunstancias varían de un negocio á otro.

260. Del principio de que la comunidad se vuelve propietaria de los bienes inmuebles movilizados, resulta que el marido puede disponer de ellos como de las gananciales; puede, pues, enajenarlos á título oneroso sin el concurso de la mujer; puede darlos á sus hijos comunes para su establecimiento, aunque sean inmuebles movilizados por la mujer y aunque ésta se hubiera reservado la facultad de recoger sus aportes en caso de renuncia á la comunidad. En efecto, esta última cláusula no impide que los bienes de la mujer entren en la comunidad, luego también los inmuebles movilizados; la mujer tiene únicamente el derecho de recoger el valor de sus aportes, lo que permite al marido disponer de los bienes como lo puede hacer bajo el régimen de la comunidad legal. (1)

Los inmuebles movilizados pertenecientes á la comunidad los acreedores de la comunidad y del marido pueden embargarlos aunque procedan de la mujer, pues tienen por prenda todos los bienes comunes. Si las heredas del marido fueran las movilizadas, estas cuestiones no tienen interés; teniendo este el derecho de disponer de sus bienes como jefe ó como propietario. Sin embargo, el marido ya no podrá hacer donación de sus inmuebles movilizados, á no ser que esto sea para el establecimiento de hijos comunes.

261. El principio de que los bienes inmuebles movilizados se hacen propiedad de la comunidad tiene también por consecuencia estar á riesgo la comunidad; perecen y se deterioran para ella y también la comunidad aprovecha de su aumento de valor. Cuando se dice que los bienes están á sus riesgos, esto significa que no tiene ningún recurso que ejercer contra el esposo que hizo el amueblamiento; éste no

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 476, nota 13, pfo. 524, y los autores que ictan.

contrae ninguna obligación respecto de los inmuebles movilizados de que la comunidad aprovecha de su valor; queda uno, pues, bajo el imperio del derecho común, según el cual la cosa perece para su dueño. (1)

262. Los bienes movilizados están comprendidos en la masa repartible como todos los demás bienes comunes. Sin embargo, la ley da un derecho excepcional al esposo que lo ha hecho mueble. El art. 1,509 dice: «El esposo que ha hecho mueble una heredad tiene, cuando la partición, la facultad de retenerlo descontándolo de su parte por el precio que vale entonces; y sus herederos tienen el mismo derecho.» Se supone que el esposo tiene una preferencia por los bienes que de ordinario proceden de su familia; la ley toma en consideración este sentimiento y le permite recogerlos. Decimos que este es un derecho de *devolución*; según el texto del art. 1,509, esto sería un derecho de *retención*. La expresión es inexacta, pues que los inmuebles movilizados han entrado en la comunidad; no obstante, puede explicarse en el sentido de que la comunidad no es una persona civil distinta de los esposos; cuando, pues, se dice que la comunidad es propietaria de los inmuebles movilizados, esto quiere decir que los esposos lo son; en este sentido el esposo que usa del derecho que le da el art. 1,509 retiene los bienes muebles, puesto que es copropietario de ellos y que puede, por consiguiente, recogerlos.

263. El art. 1,509 supone que hay partición; por consiguiente, que la mujer acepta la comunidad. ¿Si la mujer renuncia podrá descontar de sus devoluciones el inmueble hecho mueble? La cuestión está controvertida; nosotros no vemos en ella ninguna duda. En efecto, el derecho que el art. 1,509 concede al esposo, es una excepción al derecho común; luego de estricta interpretación; y la ley sólo lo da

1 Rodière y Pont, t. III, pág. 34, núm. 1401.

á la mujer que acepta; luego la mujer renunciante no lo puede reclamar. (1)

264. La comunidad no recibe la herencia hecha mueble por una causa que existía cuando el contrato de matrimonio. ¿Se pregunta si el cónyuge que la mobilizó será garante por la evicción? No hay ninguna duda cuando el amueblamiento es general, pues el esposo que hace mueble una universalidad de bienes no entiende aportar á la comunidad otras heredades más que las que le pertenecen, y sólo en tanto que le pertenecen. La cuestión se presenta, pues, sólo para los amueblamientos particulares. Ha dado lugar, en el derecho antiguo, á tres opiniones diferentes; lo que prueba que hay motivos de duda y que estos motivos deben ser muy serios, pues Pothier ha variado de opinión.

Según una primera opinión, el cónyuge no estaba obligado á la garantía. Esta es la que hubiéramos preferido. Hé aquí la cláusula: «El futuro cónyuge, para componer la comunidad por su parte, aportó y mobilizó tal heredad.» ¿Este amueblamiento implica la obligación de que la comunidad aproveche del valor del inmueble? No, pues el esposo no ha dicho que ponía en la comunidad una suma determinada en pago de la cual mobiliza el inmueble. No es, pues, deudor. Pone el inmueble en comunidad de la misma manera que pone en ella sus demás bienes. Se hace una objeción que inclinó á Pothier á cambiar de parecer; la comunidad, se dice, es un contrato de comercio, ó, como nosotros decimos, un contrato conmutativo en el que hay lugar á garantía. En derecho es verdad, pero ¿no es esta ante todo una cuestión de intención? El esposo que hace mueble una heredad podría seguramente estipular que lo pone en comunidad, con los derechos que tiene en ella, sin estar obligado á ninguna garantía. Y bien, ¿no es esta la mente de los que hacen un amueblamiento? El uno de los cónyuges pone su mo-

1 Rodière y Pont, t. III, pág. 51, núm. 1433.

biliar en la comunidad con el fin de igualar las puestas, el otro pone inmuebles por igual valor. Aquel que trae su mobiliario no es garante; ¿por qué había de serlo el otro? Cada cual pone sus bienes con los derechos que tiene en ellos; si se atiende uno á la intención de las partes contratantes, el uno no debe más garantías que el otro. Los autores modernos se pronuncian por la última opinión de Pothier; deciden en derecho que el esposo es garante como socio. (1)

265. ¿Tiene influencia en el pasivo la cláusula de amueblamiento y la comunidad legal en lo que se refiere al pasivo. Supongamos que no exista derogación expresa y que la cláusula no implique derogación implícita. Son inmuebles determinados los que entran en la comunidad; y las deudas no gravan las cosas particulares, están á cargo de la universalidad de los bienes, y en este concepto no hay ninguna diferencia entre la cláusula de amueblamiento y la comunidad legal. Bajo este último régimen el esposo conserva la universalidad de sus inmuebles presentes y futuros y la comunidad tomá el mobiliario actual y futuro. Luego las reglas de la comunidad quedan aplicables.

Esto no se contesta mucho. Hay sólo dificultad para las deudas muebles relativa á los inmuebles mobilizados. Se supone que el esposo que hace mueble una heredad es deudor de una suma de 10,000 francos por la adquisición, conservación ó mejoramiento del inmueble. La deuda cae en la comunidad, puesto que es mobiliario y anterior al casamiento; bajo el régimen de la comunidad legal, el esposo debe una compensación si la comunidad paga la deuda; ¿sucede lo mismo en la cláusula de amueblamiento? No, en nuestro concepto, pues el motivo por el cual la comunidad tiene derecho á una compensación no existe bajo el régimen del

1 Pothier, *De la comunidad*, núm. 311. Durantón, t. XV, pág. 114, núm. 70. Rodière y Pont, t. III, pág. 35, núm. 1405. Aubry y Rau, t. V, pág. 477, nota 15, pfo. 524. Colmet de Santerre, t. VI, pág. 368, núm. 171 bis VIII.

amueblamiento; no se puede decir que el esposo se enriquece á expensas de la comunidad, puesto que ya no es propietario del inmueble; y el esposo sólo debe compensación cuando saca un provecho personal de los bienes comunes.

Se hace una objeción y es bastante seria. El esposo que hace mueble una heredad es garante por la evicción, en la opinión general; y ¿no es una especie de evicción la que sufre la comunidad cuando recibe un inmueble de un valor de 20,000 francos y tiene que pagar 5,000 francos de deudas? Esto es como si perdiera una cuarta parte del inmueble; no aprovecha todo el valor que debía haber aprovechado; las puestas no son ya iguales, como debían serlo en virtud del contrato; luego la comunidad tiene derecho á una indemnización. En la opinión que acabamos de emitir (núm. 264) la objeción cae. Los partidarios de la opinión general contestan que cayendo en la comunidad las deudas relativas al inmueble, ésta no puede reclamar compensación por haber pagado una deuda de que sólo ella aprovecha. Esta respuesta no nos parece decisiva; si el esposo debe garantía debe también indemnizar á la comunidad por el perjuicio que sufre por el pago de las deudas. La consecuencia que se deduce del principio de garantía nos confirma en la convicción de que este principio no es aplicable á la cláusula de amueblamiento. (1)

Hay una última hipótesis que no nos parece dudosa. El inmueble está gravado con un derecho inmobiliario. ¿Quién lo soporta? El inmueble; luego está cargo de la comunidad que posee el inmueble. Queda por saber cuáles son deudas inmobiliarias. Traducimos, acerca de este punto, á lo que se dijo en el capítulo *De la Comunidad Legal*.

1 Véanse, en diversos sentidos, Aubry y Rau, y los autores que citan, t. V, pág. 478, nota 17, pfo. 524. Colmet de Santerre, t. VI, pág. 370, núms. 171 bis XI y XII.

Núm. 2. *Del amueblamiento de tal inmueble hasta concurrencia de cierta suma.*

266. Según el art. 1,506, "el amueblamiento está determinado cuando el esposo ha declarado hacer mueble y ponerlo en la comunidad tal inmueble hasta concurrencia de cierta suma." Esta disposición ha sido muy criticada; se dice que el amueblamiento que la ley llama *determinado* está, en realidad, *indeterminado*, y se concluye de esto que la definición del art. 1,506 debe desecharse. Aubry y Rau prevén la objeción que se les dirige; esto es: que hacen la ley en lugar de interpretarla. Contestan que la definición del artículo 1,506 es puramente nominal; que la ley no establece ninguna diferencia entre el amueblamiento que llama *determinado* hasta concurrencia de cierta suma y el amueblamiento que llama *indeterminado*. (1) Hemos dicho muchas veces que no reconocemos al intérprete el derecho de modificar una disposición del Código; y, en nuestro concepto, no es exacto decir que el amueblamiento de tal inmueble hasta concurrencia de cierta suma se confunde con el amueblamiento indeterminado.

267. Hay una primera diferencia de teoría, si se quiere, pero que no puede ser contestada, puesto que está escrita en la ley. El art. 1,508 dice que el amueblamiento indeterminado no vuelve á la comunidad propietaria de los inmuebles á que se refiere. ¿Sucede lo mismo con el amueblamiento determinado hasta concurrencia de cierta suma? El art. 1,506 define el amueblamiento determinado: está determinado en dos casos: primero, cuando tal inmueble es hecho mueble en totalidad; luego, cuando se le hace mueble hasta concurrencia de cierta suma. Estos dos casos de amueblamiento están colocados en la misma línea por la ley. Viene en se-

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 473, nota 2, pfo. 520, y los autores que citan. P. de D. TOMO XXIII—37